

cepciones cuando se oponen antes de la contestacion, porque su objeto es diferir el pleito y no entrar en él. La *litis contestacion* se opera propiamente por la afirmacion de un litigante y la contradiccion del otro, por lo que se ha definido, por notables tratadistas, un acto judicial por el que se da principio al pleito por la peticion del actor y la contradiccion del demandado. Estos autores juzgan imposible que haya pleito donde no hay contradiccion, y que pueda haber contienda y controversia, cuando el demandado reconoce y confiesa la peticion del actor, así como no se concibe que haya lucha donde no hay oposicion ni resistencia; y se fundan en un texto del libro sexto de las decretales, capítulo último, de *litis contest.*, donde se dice que no hay *litis contestacion* cuando se confiesa el derecho del actor, aunque se opongan excepciones perentorias, y en otro del derecho romano; *l. cum et iudices*, 2, al princ. *Cod. de iure jur. calum.* en que se dice que la respuesta del actor ha de ser de modo que manifieste su ánimo de litigar, lo cual exponen que solo se manifiesta por su oposicion Vinnio y Engel. Mas por nuestro derecho la *litis contestacion* se verifica segun hemos dicho, bien sea que se niegue ó que se confiese la demanda del actor. Así se declara terminantemente en la *ley 10, tit. 4, Part. 3*, donde se dice, que el juez "debe constreñir al demandado que llanamente responda si ó non á la demanda que le hacen;" palabras que glosa Gregorio Lopez, diciendo: *fit ergo contestatio litis etiam per confessionem*; declarase asimismo en la *ley 3, tit. 10, de la misma partida*, en que se dice, que el demandado debe responder á la demanda llanamente si ó non, y que en cualquiera de estas maneras que responda, cumple para ser comenzado el pleito por demanda y por respuesta á que dicen en latin *contestatio*, y Gregorio Lopez en la glosa á estas palabras dice: *Hic patet quod per confessionem rei fit litis contestatio; et sic approbatur opinio glos. in l. 1, c. de lit. contest. reprobata opinione Cim et ultramontanorum de quo per Abb. in cap. unico, col. 6, eod. tit.*—La *ley 2, tit. 6, lib. 2, del Fuero real*, dice que el demandado debe contestar á aquello que le demandan si ó no, si no parare ante sí algun defendimiento con derecho porque no le deba responder. Y finalmente, la *ley 1, tit. 6, lib. 11 Nov. Recop.*, dice que el demandado sea tenido á responder derechamente á la demanda, contestando el pleito, conociendo ó negando. —De lo dicho resulta, que el demandado puede contestar á la demanda; 1.º confesando la certeza de la peticion del actor absoluta y llanamente; 2.º negando el hecho en que funda su derecho el demandante; 3.º reconociendo este hecho, pero oponiendo contra él otros derechos que lo paralizan, destruyen, compensan ó desvirtúan en todo ó en parte, por medio de excepciones ó de reconvenccion. Y de aquí el distinguirse la contestacion á la demanda en afirmativa y negativa, segun que se confiesa ó se deniega la pretension del actor; la cual se subdivide tambien en expresa y tácita, segun que se formula, bien sea realmente por escrito ó de palabra en los actos de conciliacion, y en los juicios verbales, ó bien procediendo de modo que se supone dada para terminar ó seguir el litigio. —Así pues, se verifica la contestacion *negativa expresa* cuando el demandado contesta negando la demanda, ó proponiendo excepciones ó reconvenccion contra ella, en cuyo caso se sigue el curso natural del procedimiento correspondiente al juicio, en que se contesta para averiguar la verdad de la afirmacion del actor y de la negativa del demandado hasta sentencia definitiva; Véase la *ley 7, tit. 3 Part. 3*. —La contestacion *negativa tácita* se verifica cuando el demandado no contesta á la demanda dentro del término legal, pues la declara el juez por contestada, acusada que le es una rebeldía, y se sigue el procedimiento hasta pronunciar sentencia, procediéndose á lo demas que corresponda, sobre juicios en rebeldía. —La contestacion *afirmativa tácita* tiene lugar cuando comunicada al reo la demanda, este se presenta en el juzgado y consigna la cantidad ó cosa que se le pide, en cuyo caso el juez le manda entregar al demandante y queda terminado el procedimiento, pues que no hay contienda, ni aun hay que mandar verifique el reo la entrega de la cosa. *Febrero reformado por los señores Goyena, Aguirre y Montalban*. —La contestacion *afirmativa expresa* se verifica, cuando el demandado contesta lisa y llanamente á la peticion del actor, confesando ser cierta la deuda, ó cualquier otro derecho que reclame. En este caso la *ley 7, título 3, P. 3.ª* dispuso que cuando el demandado otorgue lo que debe, el juez le mandará que pague lo que

conoció (confesó) *fasta diez dias ó á otro plazo mayor, segun entendiera que es guisado en que lo puede cumplir, y la ley 2, tit. 13 de la misma partida dice*: "Grande es la fuerza que ha la conoscencia.... ca por ella se puede librar la contienda, bien así como si lo que conocen fuese probado por buenos testigos ó por verdaderas cartas. E por ende el juzgador ante quien es fecha la conoscencia, *debe dar luego juicio afinado por ella*, si sobre aquella cosa que conocieron, fué comenzado pleito ante por demanda ó por respuesta.... Mas si alguno ficiese venir su deudor antel juez, e le rogase que le ficiese jurar.... e el demandado respondiese llanamente que se la debia, non le queriendo facer demanda sobre ella, entonces decimos que abunda quel juzgador mande al deudor que fizo la conoscencia que *pague aquella cosa*, e non ha porque le dé otro juicio afinado sobre tal razon como esta." —En el caso en que se haga la contestacion llanamente y de buena fe, confesando la obligacion en los términos que la propone el actor, convienen los autores en que el juez debe condenar al deudor confesante al pago ó cumplimiento de la obligacion, cualquiera que ella sea, pues en tal caso se ha verificado ya la prueba por la confesion, y se impide el progreso del juicio. Así el Conde de la Cañada haciéndose cargo de la doctrina de las leyes expuestas, decia: "Es de observar por el contesto de las enunciadas leyes, que el deudor puede hacer la conoscencia de su obligacion á favor del acreedor en dos tiempos y maneras: la primera, cuando el acreedor la pide ante juez competente, como preliminar á su demanda y antes de formalizarla, y en este caso produciré un precepto ó mandamiento de pago que sin ser sentencia verdaderamente definitiva, obra los mismos efectos, y lo debe cumplir en el término que le señale el juez, sin dar lugar á pleito ni demanda; la segunda, cuando responde á las posiciones del actor, despues de contestada la demanda ó en el mismo acto de la contestacion y entonces procede el juez á dar sentencia definitiva, estando el pleito concluso, segun las *leyes 2, tit. 22 de la Partida 3, y la 1.ª, tit. 9 lib. 11 de la Nov. Recop.*, que dice: "Y si despues de la respuesta de las posiciones hallare el juez que puede dar sentencia definitiva, concluso el pleito, la dé la que por fuero ó derecho deba, y si no, reciba las partes á prueba de lo por ellas dicho y alegado." —La razon de diferencia en el modo de concebir su mandamiento el juez, aunque no la haya en el efecto de la ejecucion, consiste en que sin demanda y contestacion no puede tener lugar la sentencia definitiva, y se cumple con el precepto de pagar, que tiene en este caso la misma fuerza por efecto de la confesion, que es la prueba mas constante y segura, como si se hiciera por buenos testigos ó por cartas verdaderas y así produce ejecucion." *ley 5, tit. 21, lib. 4 de la Recop.*; que es la *4, tit. 28, lib. 11 de la Nov.* "Las confesiones claras fechas ante juez competente traigan aparejada ejecucion," y no se permite que los letrados hagan sobre ellas preguntas; *ley 4 tit. 7*, [que es la *4, tit. 9, lib. 11 de la Nov.*], porque nada añadiría á la confesion cualquiera otra prueba que se hiciese por testigos ni aun por cartas, y se caería en un acto inusorio resistido constantemente por las mismas leyes: *ley 4, tit. 6, lib. 4 Recop.*, [que es la *5, tit. 10, lib. 11. Nov.*] Y por último, con la sola confesion del deudor se halla probada la verdad del hecho, y por ella se debe juzgar de buena fé; *ley 10, tit. 17, lib. 4, Recop.*, [que es la *2, tit. 16, lib. 11. Nov.*] —La misma doctrina sienta Gregorio López en sus glosas á las leyes de Partida citadas y á la *2, tit. 22, Part. 3*, que señala entre las maneras de fenecer los juicios la de "mandamiento que hace el juzgador al demandado que pague ó entregue al demandador la debda ó la cosa que *conoscere*, [esto es, que confesase] antel en juicio, sobre que le facian la demanda."

Cuando el demandado antes de dársele traslado de la demanda, ó despues de dado, pero sin evacuarlo, se presenta al juez haciendo el reconocimiento de la deuda, y manifestando estar dispuesto á pagarla, aunque sin entregarle la cantidad en que consiste, como sucede en la *contestacion afirmativa tácita*; algunos intérpretes opinan que debe en ese caso dar traslado de la demanda al demandado, haciéndole entrar en el juicio ordinario, utilizando la confesion como prueba de la demanda, lo mismo que podria utilizar un documento auténtico si el autor prefiriere seguir este juicio; mas en nuestro concepto, desde que se verifica esta confesion antes de haberse producido por la contestacion del pleito el cuasi-contrato en-

tre los litigantes de someter aquel negocio al fallo definitivo judicial, no puede el juez obligar al demandado á entrar en el juicio ordinario, porque la confesion termina la cuestion litigiosa, y no hay términos hábiles para mas actuaciones judiciales que las necesarias para que produzca efecto dicha confesion, esto es, para el cumplimiento de la obligacion á que se refiere: la confesion ha disipado las dudas que ocurrían sobre los derechos del actor, y en su consecuencia no existe el objeto de litigio, y nadie puede obligar á otro á entrar en un pleito que no tiene fundamento, por allanarse el demandado á cumplir aquello en que consistia, mucho mas cuando las leyes de procedimientos favorecen en general al demandado, por merecer el que se halla en posesion ó en el goce de bienes ó derechos, mayores consideraciones que el que no disfruta de esta ventaja. No hay términos de comparacion entre la confesion y un instrumento auténtico, porque ademas de que este puede ser redarguido de falso, cabe oponerse contra él la paga, prescripcion y demás excepciones que lo inutilizan al paso que contra la confesion propia no puede alegar el confesante para destruirla mas que la de haberla dado por error ó violencia, y en cuanto á su fuerza hemos visto que segun la ley 2, tit. 13, Part. 3, se puede librar la contienda por ella. La esencia y eficacia de la confesion judicial es la de limitacion de los puntos controvertidos y de los que no lo son; y como el juez tiene por único cargo sentenciar sobre los objetos litigiosos, la confesion judicial determina y circunscribe esta mision. Asi pues á diferencia de otra cualquier prueba que seria para el juez un motivo para sentenciar de tal ó cual modo, la confesion designa los puntos sobre que debe abstenerse de sentenciar, porque no son ya objeto del litigio. En su consecuencia, cuando la confesion es llana y absoluta, como en el caso de que tratamos, no puede darse sentencia formal, porque no hay objeto sobre que recaiga. Asi pues, en el caso expuesto no cabe otro procedimiento que el dar el juez mandamiento de pago; ley 7, tit. 3, Part. 3.—Para llevar á efecto el mandamiento de pago, cuando el demandado no lo obedece, en la práctica se sigue la *via de apremio*, lo que se funda en que habiéndose convenido en pagar el demandado espontaneamente, y dándose el mandamiento en virtud de lo convenido por ambas partes; no hay la razon que en los demas trámites del juicio ejecutivo.—Inconcusamente que el procedimiento mas natural, es el de la ejecucion de sentencias ó de lo convenido en la conciliacion, con cuyos casos tiene grande analogía el de que se trata; porque aquí ha procedido demanda como en la conciliacion, se ha convenido el demandado voluntariamente en cumplir toda su obligacion y no una parte de ella como en aquel acto, y se ha verificado el convenio ante un juez de mayor autoridad que el de conciliaciones.—De esta suerte se facilita tambien el modo de proceder cuando la demanda versase sobre cantidad líquida ó sobre otras obligaciones que dan desde luego entrada al procedimiento ejecutivo. Ni hay temor de que admitido este procedimiento pueda extenderse al caso en que se verifique la confesion judicial cuando la pidiese el actor para preparar la vía ejecutiva, porque entonces se verifica ya por *premia* y no por un acto espontáneo y voluntario del deudor, y no puede decirse que hay convenio.—La doctrina que acabamos de exponer y la ley 7 de la Partida citada se apoyan en el derecho romano. Segun esta sabia legislacion, cuando el demandado reconocia en presencia del pretor las pretensiones del demandante, equivalia este reconocimiento á una condena, porque se consideraba obligado al demandante por su confesion, y como naciendo la obligacion inmediatamente sin necesidad de sentencia, y en su virtud supliendo á esta. Y por esto hallamos establecido en diversidad de leyes: *Confesio pro iudicato est ó habetur*. leyes 1. 3 y 6, § de *confessis*, Dig. 56 de *re iudicata* única Cód. de *confessis*; 4 Cód. de *re iud. her.*—Así pues, la simple confesion sin sentencia hacia procedente la ejecucion inmediata contra el demandado por el embargo y venta de sus bienes: 1. 9, Cód. de *execut.*—Esta doctrina en un principio solo se aplicaba al caso en que el demandante reclamase una suma determinada, y la reconociera ó confesara el demandado; lo que se fundaba en que, segun el antiguo procedimiento, no podia darse sentencia sino sobre cantidad determinada (Gajo 4, § 48) y solo entonces tenia lugar la ejecucion directa por el embargo y venta de bienes del condenado. El origen primitivo de esta doctrina se halla en las leyes de las Doce Tablas

“*Etis confessi rebusque jure iudicatis XXX dies sunti sunti*, etc. decían estas leyes, por lo que se ve que colocaban en la misma línea la confesion judicial y la sentencia, pues ambas producian el efecto de la esclavitud por deuda, es decir, de la ejecucion sobre la persona, á la que sucedió la ejecucion por la venta de bienes. Cuando la confesion versaba sobre una cosa determinada que no era dinero contante, ó cosa indeterminada, debia el demandado circunscribir su confesion en cuanto le fuese posible, á una suma determinada: ley 6, § 1, Dig. de *confessis*. Si esto no era posible, se nombraba un juez, *judex*, se procedia á la *litis* contestacion y pronunciaba sentencia, en la que debia circunscribirse al contenido de la confesion, reduciéndose su oficio á trasformar el objeto de la confesion en una suma de dinero determinada: *Judex non rei iudicande sed estimande datur*: ley 25, § 2, 26, ad leg. Aquil. 40, § 1, de *pactis*.—Posteriormente el edicto del pretor extendió las prescripciones de las leyes mencionadas á casos especiales, y un decreto del Senado que dictó Marco Aurelio, decidió formalmente que en toda clase de acciones tuviera la confesion hecha ante el pretor contra el demandado la misma fuerza obligatoria que la sentencia: ley 6, § 2 de *confessis*, 56 de *re iudic.*—Mas para que la confesion produjera dichos efectos, era necesario que se verificase ante el pretor (*in iure*) y no ante el juez (*in iudicio*), esto es que se efectuara antes de la *litis* contestacion, pues como ya hemos dicho, esto se verificaba desde que los litigantes se aplazaban en presencia del pretor que daba la fórmula de la accion para comparecer ante el magistrado, ante el *judex*, que era el que entendia del pleito y pronunciaba sentencia. Mas adelante, abolido el *ordo iudiciorum*, la confesion en juicio ó ante el juez tenia el mismo valor que la antigua confesion *in iure*, pero no suplia la sentencia, sino que el juez debia conformar á ella su fallo, como que era la base del mismo.—La ley 7 de la Part. citada, se tomó de la ley 21, tit. 1, lib. 5. Dig. de *jud.*, que determinaba para el pago por efecto de la confesion los mismos plazos que los establecidos para la ejecucion de las sentencias, en estos términos: “Si manifesto mi accion á mi acreedor, y confiesa que debe y que está dispuesto á pagar, se dirá que ha de ser oído y que se le debe dar término con la caucion correspondiente para que pague lo que debe, porque no hay perjuicio grave en la dilacion de un corto tiempo. Este tiempo se ha de entender el que se concede á los reos despues de la condenacion.” Rodriguez de Fonseca, al explicar esta ley, sienta la misma doctrina que llevamos expuesta, pues que dice: “Al que confiesa la deuda sobre que es reconvenido, no se le ha de obligar á que conteste á la demanda, y se le han de señalar diez dias para que pague, ó mas tiempo si al juez le pareciese, segun dice la ley 7, tit. 3 Part. 3 concordante, y la ley 2, tit. 13, Part. 3.”—Debe advertirse que la ley citada del Digesto está tomada de un fragmento de Ulpiano, jurisconsulto que floreció en tiempo de Alejandro Severo, esto es, anteriormente á la abolicion del *ordo iudiciorum*, y de que se confundieran en una persona las dos representaciones del juez y del magistrado, y en su consecuencia cuando tenia toda su fuerza y vigor la doctrina que contenia, y que fué adoptada por la ley 7 tit. 3 Part. 3.—En el caso de que la confesion se verifique al contestar á la demanda, debe tambien recibirse al confesante la ratificacion bajo protesta, para revestirla de toda la fuerza que requiere la ley para que produzca prueba plena. Efectuada que sea, aunque produce los mismos efectos que en el caso anterior, de relevar de toda prueba al contrario y de terminar el juicio, por no existir derecho dudoso sobre que poder seguirse las actuaciones, no puede prescindir el juez de pronunciar su fallo, porque si bien la cuestion principal que dió origen al pleito se halla terminada, como por la *litis* contestacion se ha verificado entre los litigantes el cuasi-contrato de someter su litigio á la decision judicial, y operándose una novacion bajo este concepto en el pleito, tiene el juez que pronunciar un fallo definitivo para desatar los efectos de esta novacion y de este cuasi-contrato. Y he aquí la razon por qué no debe dictar desde luego el mandamiento de pago como en el caso anterior, y por qué debe sujetar su fallo á lo contenido en la confesion. Así opinaban nuestros antiguos jurisconsultos Alberic., Aug., y Pablo de Castro en la ley 21 del derecho romano arriba citada, aunque Gregorio López lleva la opinion contraria, por creer que hay identidad de razon entre este caso y el anterior. Véase la glosa 2.ª de la ley 7, tit. 3. Part. 3. Mas ya hemos he-

cho notar la diferencia entre ambos casos. El derecho romano apoya también nuestra interpretación, pues como ya hemos dicho, cuando la confesión no se hacía ante el magistrado ó pretor, esto es, antes de la *litis* contestación, no producía los efectos de ejecutarse los bienes del demandado, sino que el juez pronunciaba sentencia con arreglo á ella. La práctica en este caso ha sido de dar traslado al actor de la contestación del demandado, confesando la deuda, para que en lugar de replicar á ella, pidiera la ratificación de aquel, bajo juramento y que en su virtud se fallara el pleito; solicitada esta, y practicada, por mandato de juez, pronunciaba este fallo condenatorio al tenor de la demanda y de la confesión, el cual se llevaba á efecto por la vía de apremio. Véanse las instituciones prácticas de Rodríguez, parte 2, tit 8, sección 5, número 671.—En general opinan los autores, entre ellos el Conde de la Cañada, que de la sentencia que diere el juez por efecto de la confesión, no hay apelación, porque suponiéndola dictada de conformidad con lo convenido por ambas partes, no hay agravios que reparar, que es en lo que se funda el recurso de la apelación; mas no parece impropio que se otorgue la apelación de dicha sentencia, no solamente porque son apelables todas las sentencias definitivas y aun la de remate del juicio ejecutivo, sino porque el juez puede causar agravios excediéndose en la providencia, si no la dicta sujetándose á lo demandado y confesado por los litigantes. En el caso de que la confesión se hubiese efectuado por error, violencia ú otro vicio semejante, es doctrina común que ha lugar á la apelación, y se revocará el fallo dado por consecuencia de la confesión, si se probase que fué viciosa: Gregorio López en la ley 16 tit. 23, Part. 3; Ceballos, Com. q. 669; conde de la Cañada, Escribiche, etc.—Cuando la confesión se verifica despues de contestada la demanda en virtud de posiciones, se procederá también á dar sentencia. Mas en este, como la confesión se verifica ya bajo protesta ante la presencia judicial, no hay necesidad de ratificación.—Los efectos de la contestación de la demanda son los siguientes:—1.º Que una vez hecha no puede arrepentirse el demandante de cuanto en ella hubiese expuesto, aunque sí podrá confesar la certeza de la deuda.—2.º Que se obliga á proseguir el pleito hasta el fallo definitivo.—3.º Que tanto el demandante como el demandado quedan ligados de tal modo, que ni el primero puede mudar la acción sin consentimiento del demandado, ni este las excepciones sin el del demandante; porque la contestación produce un enasi-contrato mutuo entre los litigantes; ley 2, tit. 10 Par. 3.—4.º Que no puede alegarse la excepción de incompetencia de fuero, porque en el hecho de contestar, se entiende prorrogada la jurisdicción y el demandado sometido voluntariamente al juez incompetente: Ley 8, tit. 10, part. 3.—5.º Que no pueden proponerse excepciones dilatorias de ninguna especie, porque se presumen renunciadas, ni tampoco reconvencción: ley 9, tit. 3, part. 3.—6.º Que interrumpe la prescripción, aunque el juez sea un árbitro: ley 18 tit. 10, part. 3. 7.º—Que constituye en mora y receptor de mala fé al poseedor en cuanto á los frutos de la cosa litigiosa; y de aquí nace que en la sentencia definitiva se hace condenación en frutos ó al pago de la cantidad con los intereses vencidos desde la contestación: ley 29, tit. 28, Part. 3.—8.º Que se perpetúa la acción personal por cuarenta años.—9.º Tampoco puede el demandado una vez contestada la demanda, presentar los documentos en que funde su derecho, á no que fueren de fecha posterior, ó que si fueren posteriores jure que no tenía conocimiento, de ellos, así como tiene esta prohibición el actor, interpuesta la demanda. Otros varios efectos produce la contestación que explican la ley 8, tit. 10, Part. 3, Paz, Carleval y otros autores.

Rebelión cuando y cómo se obra.— Cuando el demandado ha sacado los autos para evacuar el traslado de la demanda, y pasado el término que se le ha dado para verificarlo, no los ha devuelto, entonces para que lo haga, el actor tiene el recurso de acusarle rebelión, por medio de un escrito que no hay necesidad de que firme el Abogado [art. 36 de la ley que se anota], y que por lo común se formula así:

ESCRITO ACUSANDO REBELDIA para que se devuelvan los autos.—“Guadalupe Hipófago en los autos promovidos por mí contra D. Juan Fanfarria sobre pago de once mil ochocientos pesos que me adeuda por capital y réditos, proce-

“dentes de resto de precio de venta de la finca rústica *La maldición*; como mejor proceda y salvo lo necesario, digo: que mi referido adversario sacó los mencionados autos desde tal día para contestar el traslado que se le corrió de mi escrito de demanda: que ha pasado ya con exceso el término dentro del cual debía haberlos devuelto; y que como no lo ha verificado, le acuso rebelión en toda forma, y pido á V. que teniéndola por acusada, mande sacar con apremio los autos repetidos y con condenación de costas; pues así procede conforme al art. 175 de la ley de 4 de Mayo de 1857. Es justicia que protesto en forma con lo necesario.

“México y fecha.

“Guadalupe Hipófago.”

En términos semejantes se acusa cualquiera otra rebelión en el curso del juicio, cualquiera que sea el trámite por el que se hayan sacado los autos por el actor ó reo, siempre que pasado el término, no los haya devuelto. Véase adelante el art. 175 con su nota.—También se acusará rebelión en cualquier estado del juicio en que debiéndose sacar los autos por una de las partes no lo verifique, y entonces el escrito se redactará, [contrayéndonos al caso del traslado de la demanda], en los términos siguientes:

ESCRITO ACUSANDO REBELDIA para que se saquen los autos.—“Guadalupe Hipófago, etc; digo: que por auto de tal fecha mandó el juzgado correr traslado de mi escrito de demanda (6 de tal otro ocuro ó respuesta) á D. Juan Fanfarria, á quien se le notificó esa providencia en tal fecha; y como hasta ahora no ha sacado los autos de la materia, le acuso rebelión en forma, y pido á V. que teniéndola por acusada conforme al art. 176 de la ley de 4 de Mayo de 1857, prevenga al mencionado Fanfarria, que dentro de veinticuatro horas (6 del término prudente que el Juzgado señale) saque los referidos autos; bajo el apercibimiento de que si así no lo hiciere, se tendrá por evacuado el traslado, procediéndose en rebelión del mismo Sr. Fanfarria á lo que haya lugar en derecho, pues así es de hacerse en justicia, que con lo necesario protesto en forma.

“México y fecha.

“Guadalupe Hipófago.”

El escrito de contestación puede formularse así:  
su fórmula. “Ciudadano Juez.....

“D. Juan Fanfarria, súbdito español, vecindado en esta ciudad, en la demanda que me promueve el ciudadano Guadalupe Hipófago sobre pago de once mil ochocientos pesos por capital y réditos vencidos, procedentes de parte del precio en que me vendió la Hacienda denominada “*La maldición*,” situada á inmediaciones del pueblo de Azcapotzalco, digo: que por auto de tal fecha se me mandó correr traslado de la expresada demanda; y evacuándolo en debida forma declaro: que con efecto adeudo al demandante diez mil pesos por el capital que dice le reconozco; pero no los mil ochocientos pesos mas que me cobra por réditos; y aun en cuanto al pago de aquel, por hoy su pretensión es de desecharse, por cuanto á que por la cláusula 6.ª de la misma escritura de venta, cuyo testimonio ha presentado y corre marcado con el número 1, de fojas tal á tal de estos autos, aparece textualmente que: *El vendedor queda obligado á reponer dentro de un año contado desde la fecha del otorgamiento de esta escritura, las cercas todas de la hacienda, con material de cal y canto; á construir la presa antigua que existía en 1801 en el rancho llamado “Zapotote,” según consta á fojas cinco de los títulos primordiales de la repetida hacienda que obran en el archivo de esta Escribanía, y de los que se acompaña testimonio al presente; y á entregar á D. Juan Fanfarria trescientas yuntas de bueyes de buena edad y cons titución, propias para los trabajos de labranza; bajo el concepto de que si dejare por cualquier motivo de dar cumplimiento en todo ó en parte a esta cláusula, perderá los réditos del capital de diez mil pesos, que como resto de precio de venta queda reconociendo el comprador sobre la mencionada finca; y de que no podrá exigir la entrega de los predichos diez mil pesos, sino hasta que haya cumplido á satisfacción del comprador con las estipulaciones de la presente cláusula; en cuyo evento solo tendrá derecho á percibir el repetido capital, y no réditos de ninguna*

"clase, cualquiera que sea el tiempo en que por su morosidad haya estado tal suma en poder de D. Juan Fanfarria."

"Me he tomado el trabajo de hacer aquí la insercion anterior, de cuya exactitud puede convencerse el Juzgado, verificando el cotejo con la foja tal de los presentes autos; porque es ella mi mejor defensa, supuesto que hasta hoy D. Guadalupe Hipófago no ha verificado las obras de reparacion y construccion, ni ha hecho la entrega de las yuntas á que quedó obligado. ¿Cuál es, pues, la accion que puede deducir contra mí? ¿Cuál la prudencia que decanta haber tenido para no exigirme un pago cuya condicion no ha llegado? Si en materia civil fuera lícito á los tribunales proceder de oficio, yo habria renunciado entrar al debate á que me arrastra la injusticia y temeridad de mi demandante; pero supuesto que es forzoso que me defienda, con todo pesar acepto la parte que me toca en este negocio; y en méritos de lo expuesto pido al Juzgado se sirva abolverme de la demanda, imponiendo silencio al actor, mientras no satisfaga las exigencias de la preinserta cláusula; y condenándolo en las costas causadas y por causar; pues así procede en justicia, que protesto con lo necesario."

"Otro sí digo: que para las notificaciones que se ofrezcan en este asunto, señalo el almacén de azúcares de mi propiedad, sito en la calle de Las Maravillas de esta capital, en donde por lo comun asisto durante el día."

"México, Agosto tres de mil ochocientos setenta y uno."

"Juan Fanfarria."

Lic. Cayetano Barbachano."

Si se interpusiere declinatoria despues de las palabras: digo: "se me mandó correr traslado de la expresada demanda," se dirá lo siguiente: "y sin que se entienda que atribuyo á V. mas jurisdiccion que la que por derecho le compete, declarándola en forma."

"A V. suplico, etc."

Si hubiere motivo para oponer la *excepcion de incompetencia* se interpondrá de este modo la

DECLINATORIA.—Ciudadano Juez.....

"D. Juan Fanfarria, en la demanda que me ha promovido el C. Guadalupe Hipófago, sobre tal cosa, [aquí se expresa], ante V., sin atribuirle mas jurisdiccion que la que por derecho le compete, y salvas las protestas convenientes digo: que por estar yo domiciliado en Guanajuato [ó por cualquiera otra de las causas explicadas que producen la incompetencia del juez], no es ante V. sino ante el juzgado tal ante quien debe entablarse la pretendida demanda, como lo pretenden los fundamentos que paso á exponer: [Aquí se alega lo conveniente]."

"Por lo expuesto pido á V., que declinando en forma su jurisdiccion, se sirva inhibirse del conocimiento de estos autos, mandando se haga saber al C. Guadalupe Hipófago use de su derecho donde le corresponda, ó use de su derecho ante mi expresado juez, á quien ya he dado conocimiento del caso, para que entable la competencia correspondiente si fuere necesario."

"A V. suplico se sirva proveer de conformidad por ser justicia, que protesto con lo necesario."

"(Aquí el otrosí del escrito anterior, la fecha y las firmas.)"

"AUTO EN LA DECLINATORIA.—Lugar y fecha.—Traslado."

CONTESTACION DE LA DECLINATORIA.—Guadalupe Hipófago, etc., digo: que se me ha conferido traslado del escrito presentado por D. Juan Fanfarria oponiendo declinatoria, y solicitando que inhibiéndose V. del conocimiento de la expresada demanda me mande ocurra ante tal juez. Para contestar debidamente el traslado, me he impuesto con detencion de los fundamentos en que apoya su solicitud el Sr. Fanfarria, los que en manera alguna pueden justificarla, como paso á demostrar.—(Aquí se alega.)"

"Nada es, pues, mas natural que el que V., C. Juez, sirviéndose desechar la pretension del demandado, sostenga la jurisdiccion de que está investido, mandando se haga saber á Fanfarria, que dentro del plazo legal evacue el traslado pendiente, bajo el apercibimiento de que en su defecto, se tendrá por contestado, procediéndose á lo demas que haya lugar, pues así es de hacerse en justicia, que con lo necesario protesto en forma.—Fecha y firmas."

AUTO.—"Autos en artículo."

AUTO FINAL EN LA DECLINATORIA.—México, Agosto 10 de 1871.—Visto este artículo interpuesto por D. Juan Fanfarria, y lo alegado en tal razon por el mismo y por el C. Guadalupe Hipófago: Considerando [aquí se hará mérito de las razones que apoyen la declinatoria].—Se declara que este juzgado no es competente para conocer de la demanda instaurada por Hipófago, á quien se hará saber ocurra donde corresponda.—[Y en caso contrario:] "Se declara no proceder la declinatoria propuesta. Vuélvanse á entregar los autos al demandado, para que dentro del término legal evacue el traslado pendiente, bajo el apercibimiento, de que en su defecto, se tendrá por contestada la demanda.—Lo proveyó y firmó el ciudadano Juez, de que doy fé."

"Media firma del juez"

Firma del Actuario."

INHIBITORIA ANTE EL JUEZ COMPETENTE.—"Ciudadano Juez....

"D. Juan Fanfarria, etc., ante V., como mas haya lugar en derecho, y salvas las protestas necesarias digo: que se me ha hecho saber la demanda que sobre pago de 11,800 pesos por capital y réditos, etc., [aquí se explica y precisa la demanda], me ha promovido ante tal juzgado D. Guadalupe Hipófago.—El conocimiento en el caso corresponde á V. por tales y cuales razones.—(Se alega)."

—Por lo mismo y con fundamento de lo expuesto.

"A V. suplico se sirva mandar librar el correspondiente oficio al expresado C. Juez tal, para que inhibiéndose del conocimiento de la expresada demanda, la remita con las demas actuaciones posteriores á este juzgado, en donde la parte actora puede ejercer el derecho que cree asistirle; pues así procede en justicia que protesto en forma con lo necesario.—[La noticia para las notificaciones, la fecha y las firmas.]"

AUTO.—México, Agosto 5 de 1871.—Con insercion del anterior escrito, librese el oficio que se solicita."

Recibido el oficio por el juzgado cuya inhibicion se pretende, manda correr traslado de él al demandante, quien puede contestar en estos términos:

CONTESTACION A LA INHIBITORIA.—"Guadalupe Hipófago, etc., digo: Que evacuando el traslado que se me ha corrido del oficio del Juzgado tal, en que á petición de D. Juan Fanfarria pretende que V. se inhiba del conocimiento que ha tomado; me enteré de las causales alegadas de contrario, las que á mi juicio no merecen considerarse por las razones que en seguida manifiesto — [Se alega.]"

"Toca, pues á V. el conocimiento de la demanda que he instaurado, y así le pido se sirva declararlo en contestacion al Juzgado tal, expresándole que si no quedare persuadido de su incompetencia, remita sus autos al superior, verificándose igual remesa por este, conforme á la ley de 19 de Abril de 1813, pues así procede en justicia, etc."

Esta ley citada y la sustanciacion de la competencia, pueden verse en el tomo 3.º, pág. 235 y siguientes."

AUTO DECLARATORIO.—México, Agosto 10 de 1871.—"Se declara este Juzgado competente para el conocimiento de estos autos. Librese oficio al C. Juez tal, con insercion de este auto y de la contestacion á que recayó, expresándose al mismo C. Juez, que si no se conforma, tenga por formada la competencia.—Lo proveyó, etc."

Puede el juez á quien se propone la competencia, dar traslado del oficio prevenido en el anterior auto, al que solicitó la inhibitoria, y recibida su respuesta, si insiste en su jurisdiccion proveer el siguiente

AUTO DECLARATORIO.—México, Agosto 16 de 1871.—"Háse por aceptada la competencia propuesta por el C. Juez tal. Remítanse estas actuaciones al tribunal superior tal [al que corresponda], acompañando la exposicion prevenida en la ley de 19 de Abril de 1813; y dese aviso de ello al mismo C. Juez proponente para que se sirva hacer igual remesa de las actuaciones promovidas en su juzgado.—Lo proveyó, etc."

Recibido el oficio por el juez que propuso la competencia, proveerá el siguiente AUTO.—México, Agosto 16 de 1871.—Remítanse á la superioridad las actua-

"Art. 47. Presentado el escrito de contestacion, si el juez lo cree necesario, puede prevenir que se presenten los escritos de replica y réplica, para lo cual se correrá traslado á cada parte por el **TERMINO DE SEIS DIAS.**" (14)

"Art. 48. Tendrá lugar la réplica precisamente cuando el demandado interponga mútua peticion ó reconvenccion." (15)

"Art. 49. Si el juez no cree necesarios dichos escritos, proveerá el auto correspondiente atestado del juicio, *citadas las partes.*"

"Art. 50. Sustanciado el juicio en estos términos, el juez lo *recibirá á prueba*, si el negocio lo pide, ó en caso contrario lo sentenciará definitivamente." [16]

"ciones á que se refiere el anterior oficio, acusándose recibo de este y notificándolo se esta providencia á D. Juan Fanfarria.—Lo proveyó, etc."

(14) Es el término dado por la ley 3, tít. 7, lib. 11. *Nov. Recop.*

(15) Vase lo dicho en las anter. páginas 655 á 687 sobre *compensacion y reconvenccion.*

(16) Por PRUEBA se entiende en el juicio la *demonstracion hecha por los medios y en la forma designada por la ley de algunacosa dudosa sobre la cual versa el litigio: ley 1, tít. 14, Part. 3*—Siempre que la cuestion que en él se ventila comprenda algun hecho y no se halle limitada á exigir una decision, de derecho únicamente, el juez como se ha dicho, ha de recibir el pleito á prueba, y no podrá dejar de admitir la que los litigantes propongan sobre los hechos disputados.—La prueba, segun la valuacion de su mérito por el efecto que con arreglo á las leyes debe producir en juicio, se llama *plena ó semi-plena*. Por prueba plena se entiende *aquella que acredita la existencia de un hecho de modo que constituye una verdad legal é incontrovertible, y es suficiente por tanto para que el juez pueda fallar condenando ó absolviendo*. Por prueba *semi-plena* se entiende *aquella que produce acerca del hecho á que se refiere un grado de certeza, pero no tal que pueda alejar legalmente todo motivo de duda*.—Segun otros diversos aspectos, bajo los cuales la prueba puede considerarse, se denomina *judicial, extra judicial, clara, menos evidente, evidentísima, y tambien legítima y mixta*.—En juicio por punto general, la prueba incumbe al actor, porque, generalmente funda su intencion en afirmativa probable, y no al reo que, afianza la suya en excepcion negativa improbable. De este principio se deduce la máxima de que no probando el actor, debe ser absuelto el reo; *ley 1, tít. 14, Part. 3*.—Sin embargo, como la negacion misma puede envolver una afirmacion, el demandado debe igualmente en este caso probar los hechos que demuestren su negativa. Por ejemplo: si la excepcion se funda en negar que el demandado no debe la cantidad que se le exige porque la ha satisfecho, ó en que la obligacion contraida en cualquier contrato fué efecto de una violencia, debe probar que realizó el pago, ó que la violencia se cometió.—Puede deducirse pues, como regla general, que estando consignada la obligacion de la prueba sobre el principio de que ha de probar quien de cualquier modo afirma, incumbe esa obligacion al demandado cuando su negativa puede resolverse en una proposicion afirmativa: veamos cuales de estas pueden probarse indirectamente, y cuáles no. Generalmente hablando, la negacion ó proposicion negativa es de tres maneras: de *derecho, de cualidad y de hecho*. La *negativa de derecho* es aquella por la cual se afirma que alguna cosa no es conforme á derecho ó no está permitida por él; por ejemplo, que uno no puede ser juez, abogado, testigo, etc. Esta se puede probar indirectamente, haciendo ver por la ley y demas medios oportunos que en él no concurre el defecto que se le imputa, debe por consiguiente probarla quien niega: *leyes 2 y 4, tít. 14, Part. 3*.—La *negativa de cualidad* es aquella por la que se niega concurrir en alguno cierta cualidad. Si esta es de las que todos naturalmente tienen, como capacidad, claridad entendimiento, falta de mayor edad en la época en que contrajo la obligacion etc. debe probarse por el litigante que niega. La

negativa en este caso es el fundamento de su intencion, y aquella induce una afirmativa que trasfiere la obligacion de justificar al negante; la presuncion está por su contrario, y deberá deferirse á la solicitud de este, aun sin prueba suya, siempre que el que negó la cualidad no probase lo conveniente. Si es de las cualidades que competen accidentalmente á alguno y no naturalmente á todos, como por ejemplo la gerarquía, el grado de edad y se le niega, porque en estos y otros casos semejantes no se atiende á lo material de la afirmativa, sino que cada uno es fundamento de su intencion.—La *negativa de hecho*, que se estima como improbable por naturaleza, es de tres maneras: una *pura, simple, absoluta é indefinida*: otra que envuelve en sí *afirmativa* y otra *coartada*. La *primera* es la que no determina tiempo, lugar ni circunstancia alguna; como por ejemplo, la de no haber contraído ó no haber hecho lo que se le imputa. Esto no se puede probar por el negante, y así le basta negar, porque de hecho no se presume: *leyes 1 y 2, tít. 14, Part. 3*.—La *negativa que envuelve en sí la afirmativa* es, por ejemplo, cuando dijo alguno que no renunció ó no contrajo espontáneamente; pues al mismo tiempo afirma un hecho, la coaccion, la violencia que sufrió para reanunciar ó para contraer; en este caso incumbe la prueba al que negando un hecho afirma otro implícitamente. La *negativa coartada* es la que induce cierta limitacion de lugar, tiempo y circunstancia determinada. Por ejemplo, se imputa á uno una muerte hecha tal dia, en tal parte y á tal hora; si niega que estuvo en aquel sitio y en tal ocasion porque no pudo hallarse en él estando en otro, debe probar que á la sazón misma se hallaba en parte distinta, porque su negacion se reduce á afirmar esto mismo.—La prueba debe referirse precisamente á la cuestion que en el litigio se trata, porque sobre esta ha de recaer la sentencia. Si no se refiere de algun modo á los hechos expuestos ó negados en la demanda y en la contestacion, la prueba es *inoportuna, impertinente*, y por lo tanto inadmisibile. Tampoco se admitirá nunca prueba sobre cosa que aun probada no aproveche en el litigio, segun expresamente se previene en el art. 11 de la ley de 11 de Setiembre de 1820.—Puede hacerse prueba en juicio de ocho modos ó por ocho medios distintos que son los siguientes: 1.º *Por confesion de parte*. 2.º *Por juramento decisorio, ó protesta decisoria*. 3.º *Por testigos*. 4.º *Por instrumentos ó por documentos públicos ó privados*. 5.º *Por vista ocular*. 6.º *Por presunciones ó conjeturas*. 7.º *Por ley ó fuero*. 8.º *Por fama pública ó notoriedad*. A estos medios se puede añadir el de probar alguna cosa por lo que resulta de *inscripciones esculpidas en mármoles ó en lápidas antiguas* puestas en las iglesias ó en otros lugares públicos de tiempo inmemorial, y por *escritos históricos, mapas geográficos* ú otros medios semejantes. Bien pudiera decirse que la *ley ó fuero* y la *fama pública*, que los autores han enumerado siempre como medio de prueba, no son verdaderamente tales, y en su lugar pudiera comprenderse como medio de prueba distinto al *reconocimiento de peritos*. Los autores han comprendido las ocho clases de pruebas en los siguientes versos latinos:

ASPECTUM, ESCULPTUM, TESTIS, NOTORIA SCRIPTUM.  
JURANS, CONFESSUS, PRÆSUMPTIO, FAMA, PROBABILIS.

CONFESION ó *declaracion judicial* considerada como medio de prueba, es la *contestacion que da un litigante á la pregunta dirigida por su contrario ó por el juez de oficio, reconociendo la verdad de un hecho, ó el derecho ó la excepcion de su colitigante: ó la obligacion contraida por el que confiesa*. Divídese la confesion en *verdadera, expresa y tácita ó ficta*, llámase *verdadera* la que se hace con palabras ó señales que manifiestan clara, expresa ó manifestamente lo que se dice; y *tácita*, la que se infiere de algun hecho ó se supone por la ley, como por ejemplo, cuando el preguntado se niega á responder, ó no responde como debe, ó huye despues de contestado el pleito y lo abandona: *ley 3, tít. 13, Part. 3; y 1 y 2, tít. 9, lib. 11 de la Nov. Recop.* Entiéndese por *confesion ficta* la que las leyes reputan como hecha por no haber declarado el litigante ó no haberlo verificado como debia. Contra esta confesion se ha de admitir prueba al preguntado, porque surte el efecto de que se transfiera en él la obligacion de probar que al interrogante incumbia. Para que este no sea perjudicado con la declaracion de su contrario, ni se estime que la